



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 5 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 567/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita dictamen a este Consejo Consultivo por oficio de la Excm. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Diversidad, Igualdad y Juventud el 17 de noviembre de 2021, con entrada en el Consejo Consultivo el 19 de noviembre de 2011, en relación con la Propuesta de Resolución, en forma de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial el 1 de junio de 2016 por (...), por los daños que entiende sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (expediente 31/2016).

2. La interesada no cuantifica la indemnización que solicita, no obstante, del expediente administrativo se deduce que la cuantía total supera 6.000 euros (la Administración ya ha procedido a abonar 12.176,89 euros), de lo que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la titular del Departamento autonómico para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la reclamación se presentó antes de la entrada en vigor de esta última.

Igualmente es de aplicación la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

3. La reclamante está legitimada activamente para actuar, porque pretende que le resarzan los daños económicos que ha sufrido. La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de dependencia, del que es competente dicho departamento a tenor de lo dispuesto en el art. 5.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, aprobado por Decreto 43/2020, de 16 de abril y el art. 142.2 LRJAP-PAC.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC. En efecto, el 1 de junio de 2016 se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería, fecha en la que no se había aprobado el PIA, en relación a una solicitud de dependencia formulada el 27 de febrero de 2009. El daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del Programa Individualizado de Atención (PIA) tiene la condición de daño continuado, por lo que, no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ésta no es extemporánea.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 500/2018, de 7 de noviembre, nos manifestamos ya en torno a un asunto similar al que aquí nos ocupa:

«en el momento en el que se dicta tal Resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin

embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del Reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado) origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, que ella misma califica como funcionamiento anormal del servicio, tal y como se observa en la propia Propuesta de Resolución, se impide a la interesada disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se otorguen a la interesada de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la LD».

Doctrina más tarde reiterada en diversas ocasiones, entre otros, en los Dictámenes 73/2019, de 6 de marzo; y todavía más recientemente, en los Dictámenes 192/2021, de 22 de abril y 372/2021, de 15 de julio.

II

1. Constan en el expediente que nos ocupa como antecedentes de hecho de la reclamación de la interesada, los siguientes:

1.1. El 27 de febrero de 2009, (...), solicitó, en su propio nombre y derecho, el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1.2. Por Resolución de la entonces Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración n.º 4763, de 28 de mayo de 2010, se reconoció a (...) la situación de dependencia, en Grado III, nivel 1.

1.3. Con fecha 1 de junio de 2016, (...) presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Los Realejos, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), reclamación de responsabilidad patrimonial, con registro de entrada en la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda (actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud) de la misma fecha, por el presunto daño sufrido por el retraso en la tramitación de su Programa Individual de Atención (PIA).

1.4. Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad n.º LRS2016LL23247, de 29 de agosto de 2016, notificada con acuse de recibo el 19 de septiembre de 2016, se aprobó el PIA de (...).

Se acordó que, hasta tanto se le asigne una prestación de servicio a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales, se le aprueba la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, por un importe mensual de 203,69 €, a partir de agosto de 2016.

Asimismo, se reconoció la eficacia retroactiva de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, con efectividad del derecho a la prestación económica, desde el 28 de agosto de 2011 (en aplicación del plazo suspensivo de dos años expuesto en el fundamento jurídico de la propuesta de resolución), hasta el mes de julio de 2016 (mes anterior al alta en nómina), resultando la cantidad total de 12.176,89 €, cuyo abono sería aplazado y periodificado en cuatro anualidades, de la siguiente manera:

2016: 3.044,22 €

2017: 3.044,22 €

2018: 3.044,22 €

2019: 3.044,23 €

Acordándose abonar a la interesada, en la nómina de agosto de 2016, la cantidad de 3.247,91 €, de acuerdo con el siguiente desglose:

- La cantidad de 3.044,22 €, correspondiente a la primera anualidad (2016) del aplazamiento del importe en concepto de eficacia retroactiva de la prestación.

- La cantidad de 203,69 €, correspondiente al importe de la mensualidad de agosto de 2016.

1.5. Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad n.º LRS2016LL34196, de 21 de diciembre de 2016, se dispuso el abono en un solo pago de los atrasos fraccionados pendientes correspondientes al año 2017, de la prestación reconocida a (...), por un importe pendiente de 3.044,22 €.

1.6. Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, de 22 de noviembre de 2017, se dispuso el abono en un solo pago de los atrasos fraccionados pendientes correspondientes a las anualidades 2018 y 2019, de la prestación reconocida a (...), por un importe de 6.088,45 €.

1.7. Con fecha 26 de agosto de 2020, por el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia I, se emite informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

1.8. Por Orden de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, n.º 28312021, de 24 de abril, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

1.9. Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 4 de mayo de 2021, se dio trámite de audiencia a la reclamante, concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 11 de mayo de 2021, para que pudiera presentar las alegaciones o documentos que estimara convenientes, sin que haya presentado alegaciones al respecto.

1.10. La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos (anterior Dirección General del Servicio Jurídico) ya ha emitido informes sobre expedientes similares, por lo que, con arreglo al art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, el órgano gestor no solicita nuevo informe.

1.11. La Propuesta de Resolución de la SGT de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), se dicta el 21 de octubre de 2021.

2. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al entender, por un lado, que no hay daño resarcible hasta la aprobación del PIA, y, por otro, que, tras haberse aprobado el mismo durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad, se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad

patrimonial de la interesada, habiéndose procedido al pago de las cantidades pendientes.

2. Pues bien, debemos señalar que no se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, porque, como tantas veces se ha explicado por este Consejo Consultivo en los numerosos expedientes relativos a la materia que aquí nos ocupa, no puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

El órgano instructor manifiesta que no se ha producido un daño susceptible de resarcimiento a la reclamante, puesto que, si bien admite que se ha producido un funcionamiento anormal del servicio por las dilaciones indebidas en la aplicación de la normativa reguladora del mismo, también se considera que tal circunstancia no basta para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora, pues no hay lesión resarcible causada por tal funcionamiento.

En la Propuesta de Resolución se añade que el daño que la interesada imputa a la Administración no es real ni efectivo y sólo lo será desde el momento en el que se haya aprobado el PIA para la persona afectada, pues mientras no está concretado el servicio ni la prestación económica a la que tiene derecho el interesado, a través de dicha aprobación, se desconoce a cuánto asciende.

En relación con ello este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho - que la reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva, son evaluables económicamente - nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de

un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».

Por tanto, en el momento en el que se dicta la resolución en que se reconoce por la Administración la situación de dependencia surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Por todo ello, no cabe afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera daño resarcible.

2.2. Por otra parte, en cuanto a la afirmación hecha en la Propuesta de Resolución, atinente a que con la aprobación del PIA se ha dado satisfacción de la reclamación de responsabilidad patrimonial, procede precisar que la asistencia que corresponda a la interesada en concepto de prestaciones derivadas del PIA, una vez aprobado, constituye un pago debido, que se concretará en su caso en la prestación de servicio a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales correspondiente, no respondiendo al concepto de indemnización derivada de responsabilidad patrimonial por el retraso en la aprobación del PIA.

Por tanto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la indebida dilación en la aprobación del PIA, lo que privó a la interesada de beneficiarse de las prestaciones asistenciales que en su caso le correspondían desde la fecha en la que debió haberse aprobado aquél, hasta su efectiva aprobación.

3. Respecto de la cuantía indemnizatoria, ha de comenzar indicándose que, si bien hasta la aprobación del PIA no se ha concretado la cuantía o prestación que corresponde a la persona dependiente, tal y como hemos señalado en nuestros dictámenes en la materia (Dictámenes 450/2012, 439/2014 y 448/2014), se trata de un daño que puede cuantificarse. Así, en el Dictamen 448/2014 indicábamos:

«6. Por supuesto, ningún problema existe sobre la individualización del daño, que es patente, aunque algo pudiera plantearse sobre la cuantificación o evaluación.

Al respecto ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 727/2007, asimismo antes citado, pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.

Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado.

7. A la luz de lo expuesto, es claro que en este caso cabe determinar -si bien que como cuantía mínima revisable a posteriori cuando se apruebe el PIA- la cantidad que corresponde percibir al interesado desde la terminación del plazo de suspensión de aprobación del PIA. Por tanto, será a partir de tal fecha, sin perjuicio de lo antedicho y como eficacia de un derecho que necesariamente se materializará en el futuro, la que inicie el cómputo de lo que deba abonarse como indemnización».

Por su parte, también hacíamos referencia a la cuantificación del daño en el Dictamen 476/2015, donde aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica sino un servicio de atención domiciliaria, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA- cuantificarse o «traducirse» económicamente *a posteriori* la eventual ayuda que no pudo disfrutarse *in natura* por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Así, señalábamos:

«Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada

por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.

Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al menos desde el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia) (...) ».

Trasladada la anterior doctrina general al presente caso, si bien ahora se trata de una prestación económica por cuidados en el entorno familiar, la prestación exigible habría de ascender a 203,69 euros/mes.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la falta de aprobación del PIA en el plazo legalmente establecido, en una cuantía mensual de 203,69 euros, hasta el mes de julio de 2016 (mes anterior al alta en nómina).

4. Queda por determinar si este procedimiento, a los efectos de concretar el período de tiempo en que ha de tomarse en consideración para concretar la cuantía indemnizatoria, pudiera estar afectado por la disposición transitoria novena del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, sobre solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia pendientes de resolución a la entrada en vigor del mismo (cuya entrada en vigor se produjo el 15 de julio de 2012, en virtud de lo dispuesto en su disposición final decimoquinta).

Señala dicha disposición transitoria novena: *«En el caso de aquellas personas que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley que se encuentre pendiente de resolución a esa fecha, el derecho de acceso a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, derivadas del reconocimiento de dicha situación estarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de*

reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación».

Pues bien, a los efectos expresados, procede estar a la disposición final primera de la Ley 39/2006, en la redacción que estuvo vigente entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de mayo de 2010, que era la norma vigente al tiempo de hacerse la solicitud, y que establecía:

«1. La efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:

El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1.

En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

En el tercero y cuarto año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

El quinto y sexto año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

El séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

2. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes, previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de esta disposición o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha.

3. Transcurridos los primeros tres años de aplicación progresiva de la Ley, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia realizará una evaluación de los resultados de la misma, proponiendo las modificaciones en la implantación del Sistema que, en su caso, estime procedentes.

4. En la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado anterior se efectuará informe de impacto de género sobre el desarrollo de la Ley».

Teniendo en cuenta así que estamos ante una situación de dependencia de grado III nivel 1, hay que entender que la reclamante, con una situación de dependencia reconocida por la Administración ya desde el 28 de mayo de 2010, tiene derecho a las

prestaciones con efecto retroactivo a la fecha en que formalizó su solicitud de reconocimiento de dicha situación (27 de febrero de 2009).

Y sin que, en consecuencia, le sea de aplicación el plazo suspensivo de dos años para las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el art. 18 de la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, al estar perfeccionado su derecho de conformidad con la disposición final primera de dicha Ley, en la medida en que con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, no se encontraba pendiente de reconocimiento su situación de dependencia, indispensable premisa a fin de tratar de invocar la aplicación de lo prevenido por la disposición transitoria novena de dicho Decreto-Ley.

Los efectos económicos de la reclamación de responsabilidad patrimonial deberán retrotraerse al momento de la solicitud, porque así lo establecía la redacción inicial de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (vigente su versión originaria hasta el 25 de mayo de 2010, que es cuando cambió su redacción, por obra del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, y en virtud de lo establecido por su disposición transitoria tercera).

5. La cantidad resultante en concepto de indemnización, calculada conforme a los criterios expuestos, deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al IPC, fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Asimismo, deberá procederse al pago de los intereses por demora en el pago de la indemnización conforme a la Ley General Presupuestaria, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Sin embargo, de la cantidad total resultante habrán de descontarse las cantidades que la Administración ya ha pagado (12.176,89 euros), para evitar una situación de enriquecimiento injusto.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que no es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, procediendo estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, debiendo retrotraer los efectos de la indemnización en la cuantía de 203,69 euros mensuales desde el 27 de febrero de 2009 hasta el mes de julio de 2016. Una vez actualizada dicha cantidad y calculados los intereses

correspondientes, procederá restar de ella la cuantía ya percibida por la reclamante (12.176,89 euros).